

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

JAIME MATEO NAPOLEONI

APELANTE

v.

AUTORIDAD DE  
ACUEDUCTOS Y  
ALCANTARILLADOS

APELADOS

KLAN202000077

*Apelación*

Procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de Ponce

Caso Núm.:  
PO2018CV00367

Sobre:

DAÑOS Y  
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez

Brignoni Mártir, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de agosto de 2020.

Comparece ante nuestra consideración Jaime Mateo Napoleoni, (en adelante “parte apelante” o “señor Napoleoni”) mediante el recurso de *Apelación* de epígrafe. Nos solicita que revisemos la *Sentencia* emitida el 22 de octubre de 2019, notificada el 29 de octubre del mismo año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce. Mediante dicho dictamen el foro *a quo* declaró *Ha Lugar* la solicitud de desestimación presentada por la parte demandada. A juicio del foro primario dicha causa se encontraba prescrita contra la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (en adelante “AAA” o “parte apelada”). No obstante, nada dispuso sobre su aseguradora MAPFRE.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se *modifica* la *Sentencia* apelada. Así modificada, se *confirma*.

**I.**

El 24 de julio de 2018, el señor Napoleoni presentó una demanda sobre daños y perjuicios contra la AAA, su aseguradora MAPFRE; Adjusters Inc., y la Aseguradora XYZ<sup>1</sup>. Alegó que el 24 de febrero de 2017, mientras

---

<sup>1</sup> Véase, págs. 102-104, del recurso de *Apelación Civil*.

se encontraba caminando por la acera cerca de su hogar, su pie izquierdo cayó dentro de la cabida de un contador, el cual se encontraba tapado con basura. Indicó que como consecuencia de dicha caída se laceró la cadera, además de lastimarse el pie izquierdo tras cortarse un dedo del pie. Sostuvo que, por tal accidente fue transportado al Hospital Damas donde le tomaron placas y controlaron el dolor. Afirmó además que por los daños sufrido había tomado catorce (14) terapias y “le habían hecho varios bloqueos en las lumbres”.

A consecuencia de ello, el 21 de junio de 2017, envió una misiva a la AAA informando lo sucedido. Por lo cual adujo que el término prescriptivo de un (1) año había sido interrumpido oportunamente. Asimismo, manifestó que, en respuesta a su misiva, el 29 de junio de 2017, se le indicó que debía completar los formularios pertinentes a su reclamación. Según las alegaciones esbozadas en la demanda, la parte apelante presentó una reclamación y el 8 de agosto de 2017, recibió una carta donde se le informaba que Adjusters Inc., en representación de MAPFRE, aseguradora de la AAA, había sido asignada para investigar la reclamación entablada.

La parte apelante indicó que nuevamente, el 8 de febrero de 2018, remitió una misiva dirigida a la AAA y a MAPFRE en la cual interesaba conocer en que etapa del procedimiento se encontraba la investigación. En respuesta, el 23 de febrero de 2018, Adjusters Inc., le indicó mediante carta que la AAA no había incurrido en negligencia.

Por lo anterior, entabló la demanda de epígrafe e insistió que los daños sufridos y las profundas angustias mentales fueron consecuencia directa de las actuaciones culposas o negligentes de la parte apelada. Por lo cual estos respondían solidariamente. En virtud de ello estimó los daños sufridos en \$25,000.

Por su parte, el 10 de septiembre de 2018, la AAA en conjunto a su aseguradora MAPFRE presentaron su *Contestación a [la] demanda*<sup>2</sup>. En

---

<sup>2</sup> Véase, págs. 105-113, del recurso de *Apelación Civil*.

esta negaron la mayoría de las alegaciones y levantaron varias defensas afirmativas, entre las cuales se encontraba que la causa de acción se encontraba prescrita.

Luego de varias incidencias procesales el 30 de julio de 2019, la AAA presentó una *Moción de sentencia sumaria parcial*<sup>3</sup>. En esta señaló que la acción en daños y perjuicios instada por la parte apelante era improcedente en derecho pues manifestó que el alegado incidente ocurrió el 24 de febrero de 2017, y el 21 de junio de 2017, el señor Napoleoni notificó una reclamación extrajudicialmente. Sin embargo, puntualizó que luego del 21 de junio de 2017, no hubo reclamación alguna en contra de la AAA. Por lo cual, para el 24 de julio de 2018, el término prescriptivo de un (1) año de la reclamación en daños y perjuicios se encontraba extinto.

Así las cosas, el 31 de julio de 2019, notificada el próximo día, el foro primario emitió una *Orden* concediendo a la parte apelante el término de veinte (20) días para que manifestara su posición en cuanto a la moción de sentencia sumaria parcial. A su vez, le apercibió de que expirado el término concedido, sin la posición de este, el asunto se daría por sometido conforme a la Regla 8.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA AP. V, R. 8.4. El 19 de agosto de 2019, el señor Napoleoni solicitó una prórroga de quince (15) días para expresar su postura. La aludida prórroga le fue concedida, sin embargo, la parte apelante no presentó escrito alguno en dicho término.

Posteriormente, el 17 de septiembre de 2019, el tribunal primario celebró la *Conferencia con antelación a juicio*<sup>4</sup>. Según se desprende de la *Minuta* la parte apelante solicitó el término de diez (10) días para presentar su argumentación en cuanto a la moción de sentencia sumaria. Nuevamente, se le concedió el término solicitado. No obstante, pasado el mismo, el señor Napoleoni no instó su correspondiente escrito.

Así las cosas, el 22 de octubre de 2019, notificada el 29 del mismo mes y año, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Sentencia* recurrida<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Véase, págs. 114-123, del recurso de *Apelación Civil*.

<sup>4</sup> Véase, págs. 11-12, del recurso de *Alegato de las partes apeladas*.

<sup>5</sup> Véase, págs. 1-111, del recurso de *Apelación Civil*.

En la cual, indicó que por la parte apelante no haber presentado su oportuna contestación a la solicitud de desestimación por prescripción [sic]; el foro daba por sometido el asunto conforme a la Regla 8.4 de Procedimiento Civil, *supra*. En consecuencia, el foro apelado esbozó la siguiente relación de hechos que no están en controversia:

1. El accidente descrito en la demanda que ocasionó los daños alegados ocurrió el 24 de febrero de 2017.
2. El 24 de julio de 2018, fue presentada la demanda en el caso de autos.
3. La alegación en contra del demandado por el accidente y en su consecuencia de los daños alegados, es por estos incurrir en negligencia en el mantenimiento de un contador de agua, en el lugar donde ocurrieron los alegados [...].
4. El 21 de junio de 2017 la parte demandante envió una carta de reclamación e interrupción del término prescriptivo.
5. Posterior al 21 de junio de 2017 y previo al 24 de julio de 2018, la parte demandante no interrumpió el término prescriptivo mediante reclamación extrajudicial, demanda o reconocimiento de deuda de parte de los demandados.
6. Conforme a los hechos incontrovertibles antes expuestos transcurrieron 13 meses desde la última comunicación de reclamación e interrupción de la prescripción sobre la ocurrencia del accidente sobre el cuál se alega la responsabilidad de los demandados a la fecha del 24 de julio de 2018, cuando se presentó la demanda de epígrafe.
7. El término de un año a partir de la última comunicación de reclamación e interrupción de la prescripción sobre ocurrencia del accidente vencía el 21 de junio de 2018.

Conforme a lo anterior, el tribunal primario dispuso lo siguiente:

En el caso ante nuestra consideración, la parte demandada alegó que la causa de acción está prescrita por haber transcurrido en exceso del año desde que la parte demandante supo del daño, hasta la presentación de la demanda. A esos efectos, esboza la teoría de que, una vez ocurrido el accidente, la parte demandante sabía del daño sufrido y quien se lo provocó el mismo día. Esto porque alegó que recibió una carta de reclamación de interrupción judicial el 21 de junio de 2017.

La parte demandante por otro lado expresa de su demanda que ocurrió el accidente el 24 de febrero de 2017, la fecha en que presentó la demanda y la naturaleza de la causa de acción contra la parte demandada. A pesar de que no expresa en sus alegaciones ningún acto interruptor de la prescripción. El demandado acepta haber recibido una carta interruptora el 21 de junio de 2017.

Conforme surge de los hechos que no están en controversia, la parte demandante tenía realmente hasta el 21 de junio de 2018, para presentar la demanda, que es cuando se cumplía el término de un año o 365 días a partir de la carta interruptora. [...]

De esta forma, vemos que el término prescriptivo de un año venció [el] 21 de junio de 2018, conforme al Artículo 1868 y la demanda fue radicada fuera del término de un año dispuesto por ley, el 24 de julio de 2018, por lo que la causa de acción había prescrito sin que la parte demandante hubiera evidenciado haber interrumpido dicho término conforme a derecho.

Inconforme, el 13 de noviembre de 2019, la parte apelante presentó una *Moción de reconsideración de sentencia*<sup>6</sup>. En esta, puntualizó que la sentencia emitida debía ser una sentencia parcial, pues MAPRE no había solicitado la desestimación de la demanda. Además, planteó que en reacción a la reclamación extrajudicial cursada a la AAA el 21 de junio de 2017, la parte apelante fue contactada por la compañía Adjusters Inc., quien evaluaría los daños reclamados en representación de la AAA y de MAPFRE. Por otro lado, señaló que el 8 de agosto de 2017, MAPFRE fue específicamente identificada como la aseguradora de la AAA. A su juicio, sostuvo que, por lo anterior la aseguradora y un tercero, actuaron en representación de la AAA y así se convirtieron en una misma persona ante el señor Napoleoni. Por ello, señaló que, tras operar la figura de la subrogación, su causa de acción contra la AAA no se encontraba prescrita.

Por otra parte, el 16 de diciembre de 2019, la AAA en conjunto con MAPFRE instaron su *Oposición a solicitud de reconsideración*<sup>7</sup>. En su escrito dispuso que lo alegado por la parte apelante en cuanto a que Adjusters Inc., se identificó como la persona asignada para investigar y evaluar los daños del caso en representación de la AAA eran aseveraciones incorrectas. Manifestó que, en su comunicación, Adjusters Inc. expuso claramente que se dirigía a la parte demandante en representación de MAPFRE, como aseguradora de la AAA. Además, adujo que la póliza emitida por MAPFRE

---

<sup>6</sup> Véase, págs. 15-31, del recurso de *Apelación*.

<sup>7</sup> Véase, págs. 32-36, del recurso de *Apelación*.

disponía expresamente que AAA estaba obligada a notificarle oportunamente a MAPFRE toda reclamación recibida por esta.

Por igual, argumentó que en nuestra jurisdicción se ha reconocido que se puede presentar una acción sustantiva y directa contra el asegurador bajo el contrato de seguros, independientemente de la causa de acción contra el asegurado. Por ello alegó que la acción directa contra la compañía aseguradora del causante del daño era una distinta y separada de la acción que se iniciara contra el asegurado.

Por último, en su oposición a la solicitud de reconsideración manifestó:

En el presente caso, la parte demandante optó por iniciar su reclamación o acción judicial en daños y perjuicios contra la AAA y su aseguradora, MAPFRE, conjuntamente; lo cual es armonizable con lo dispuesto por el Artículo 20.030, antes citado. Se trata, entonces, de una acción directa en contra de la aseguradora, MAPFRE, y nada tiene la misma que ver con una subrogación de dicha aseguradora. [...]En resumen, al resarcir económicamente a su asegurado, la compañía aseguradora se pone en la misma posición de éste con relación a todas las acciones y remedios a los cuales tiene derecho el asegurado, ocurre lo que llamamos el derecho a la subrogación. Debido a que el presente caso no trata sobre una acción iniciada por MAPFRE para recobrar de un tercero responsable lo pagado a la AAA, en compensación por los daños que el tercero le causó a la misma, es improcedente en derecho toda aseveración y argumentación contenida en la moción de reconsideración de sentencia referente a acciones subrogatorias de una aseguradora.

Así las cosas, el 18 de diciembre de 2019, notificada al próximo día el foro primario emitió una *Resolución*<sup>8</sup>. En ella, declaró *No Ha Lugar* la moción de reconsideración de sentencia incoada por la parte apelante.

En desacuerdo con lo dictaminado, el 23 de enero de 2020, el señor Napoleoni presentó ante nos el *recurso de Apelación Civil* que nos ocupa en el cual le imputa al foro primario la comisión del siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar el presente pleito en su totalidad por prescripción, aún cuando fue presentada evidencia de interrupción del término prescriptivo.

---

<sup>8</sup> Véase, pág. 101, del recurso de *Apelación*.

Por su parte, el 11 de febrero de 2020, la parte apelada presentó su *Alegato de la parte apelada*. Así, con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, resolvemos la controversia que aquí se nos plantea.

## II.

### A

En nuestro ordenamiento jurídico, los términos prescriptivos tienen como objetivo evitar la incertidumbre de las relaciones jurídicas y castigar la inacción en el ejercicio de los derechos, ya que el transcurso del período de tiempo establecido por ley, sin que el titular del derecho lo reclame, da lugar a una presunción legal de abandono. *González v. Wal-Mart, Inc.*, 147 DPR 215, 216 (1998) (Sentencia).

Por lo tanto, la prescripción extintiva es una figura de naturaleza sustantiva y no procesal, la cual se rige por los principios del Código Civil. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 373 (2013). Al respecto, el Artículo 1832 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5243, establece que los derechos y acciones se extinguen por la prescripción según los términos provistos por ley. La prescripción extintiva evita las consecuencias que genera la resucitación de reclamaciones viejas como la pérdida de evidencia, la pérdida de testigos o dificultad para contactarlos y la memoria imprecisa. *Culebra Enterprises Corp. v. E.L.A.*, 127 DPR 943, 950 (1991).

En términos generales, el Artículo 1873 del Código Civil, *supra*, indica que, la prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor. **Los actos interruptivos representan la manifestación inequívoca de quien, amenazado con la pérdida de su derecho, expresa su voluntad de no perderlo.** *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559 (2001). El efecto principal de la interrupción es que el plazo de prescripción debe volver a computarse por entero desde el momento en que se produce el acto que interrumpe. *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, 182 DPR 485 (2011).

Es menester puntualizar que cuando la prescripción extintiva se interrumpe por la vía judicial, el término se interrumpe mediante la presentación de una demanda dentro del periodo de prescripción extintiva de la acción. *Díaz de Diana v. A.J.A.S. Ins. Co.*, 110 DPR 471, 477 (1980). Ahora bien, mediante reclamación extrajudicial, nuestro ordenamiento jurídico no exige forma específica para interrumpir la prescripción. *De León v. Caparra Center*, 147 DPR 797, 804 (1999). Sin embargo, nuestra Alta Curia ha enumerado ciertos requisitos que debe cumplir la aludida reclamación extrajudicial para que la misma constituya una interrupción del término. Dichos requisitos son:

1. La reclamación debe ser oportuna. Debe hacerse antes de la consumación del plazo;
2. se haga por el titular del derecho;
3. se use un medio eficaz para comunicarla;
4. exista identidad entre el derecho reclamado y el derecho afectado por la prescripción. *Íd.* pág. 805.

Además, se ha resuelto que la prescripción constituye un derecho sustantivo y acarrea la desestimación de cualquier demanda presentada fuera del término previsto para ello. *Rivera Prudencio v. Mun. de San Juan*, 170 DPR 149, 166 (2007).

En particular, el Artículo 1868, *supra*, dispone que aquellas acciones que se derivan de la culpa o negligencia prescriben por el transcurso de **un año** desde que lo supo el agraviado. Cónsono con la teoría cognitiva del daño, este plazo comienza a cursar desde el momento en que el agraviado: 1) conoce del daño, o razonablemente debió conocerlo; 2) quién fue su autor, y 3) desde cuándo éste conoce los elementos necesarios para ejercitar efectivamente la acción. *Toro Rivera v. ELA*, 194 DPR 393, 416 (2015); *Santiago v. Ríos Alonso*, 156 DPR 181 (2002). A tales efectos, el agraviado debe contar con todos los elementos necesarios para presentar la correspondiente reclamación judicial, siempre que de buena fe y no por falta de diligencia atribuible a su persona, desconozca que tiene derecho a hacerla valer. *Allende Pérez v. García*, 150 DPR 892 (2000); *Vega v. J.*



***Pérez & Cía. Inc.*, 135 DPR 746 (1994). De manera que, salvo que se produzca la interrupción del término prescriptivo, la reclamación para exigir responsabilidad al amparo de dicho artículo prescribe por el transcurso de un año.**

De manera similar, en el contexto de los contratos de seguro nuestro Alto Foro ha resuelto que el término prescriptivo para presentar una causa de acción contra un asegurador, conforme al Código de Seguros, también es de un (1) año. *Ruiz Millán v. Maryland Cas. Co.*, 101 DPR 249, 251 (1973).

Como es sabido, en materia de responsabilidad civil extracontractual, la responsabilidad de los cocausantes del daño es solidaria. *García v. Gobierno de la Capital*, 72 DPR 138 (1951). Esto ya que, en *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, *supra*, se adoptó la figura de la solidaridad impropia, también conocida como obligación *in solidum*, en lo pertinente a la interrupción de la prescripción. En síntesis, la figura de la solidaridad impropia establece que, si bien el perjudicado puede recobrar de cada cocausante demandado la totalidad de la deuda que proceda, porque los efectos primarios de la solidaridad se mantienen, deberá interrumpir la prescripción en relación con cada cocausante por separado, en el término de un año establecido por el Artículo 168 del Código Civil, *supra*, si quiere conservar su causa de acción contra cada uno de ellos.

De conformidad con lo anterior, el perjudicado que ha sufrido un daño extracontractual por la culpa o negligencia de varios cocausantes y que pretende exigir responsabilidad de todos deberá interrumpir el término prescriptivo respecto a cada uno individualmente e incluirlo en la demanda. *Maldonado Rivera v Suárez*, 195 DPR182, 199 (2016).

## B

Nuestro ordenamiento jurídico ha reiterado que las controversias relacionadas con los contratos de seguros están revestidas en un interés público y se resuelven al amparo de las disposiciones del Código de Seguros y su jurisprudencia interpretativa, considerando al Código Civil como fuente de derecho supletorio. *SLG Albert-García v. Integrand Asrn.*, 196 DPR 382,

389 (2016). Ello responde al interés del Estado en reconocer a las personas que reciban daños el derecho legítimo a recibir resarcimiento. *Trigo v. The Travelers Ins. Co.*, 91 DPR 868, 876 (1965). Por igual, se debe a que la función primordial de una póliza de seguros es establecer un mecanismo para transferir un riesgo y de esta manera proteger al asegurado de ciertos eventos identificados en el contrato de seguros. *Savary et al. v. Mun. Fajardo et al.*, 198 DPR 1014, 1023 (2017).

Es decir, mediante el contrato de seguros, una persona se obliga a: indemnizar a otra, a pagarle, proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo. Artículo 1.020 del Código de Seguros de Puerto Rico, Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, 26 LPRA sec. 101 *et seq.* Además, mediante el contrato de seguros, el asegurado transfiere el riesgo a la aseguradora a cambio de una prima y surge una obligación por parte de ésta de responder por los daños económicos que sufra el asegurado en caso de ocurrir el evento específico. *Coop. Ahorro y Créd. Oriental v. S.L.G.*, 158 DPR 714 (2003).

El Código de Seguros en su Artículo 20.010, *supra*, dispone que:

El asegurador que expidiera una póliza asegurando a una persona contra daños o perjuicios, por causa de responsabilidad legal por lesiones corporales, muerte o daños a la propiedad de una tercera persona, será responsable cuando ocurriera una pérdida cubierta por dicha póliza, y el pago de dicha pérdida por el asegurador hasta el grado de su responsabilidad por la misma, con arreglo a la póliza, no dependerá del pago que efectúe el asegurado en virtud de sentencia firme dictada contra él con motivo del suceso, ni dependerá de dicha sentencia.

Es decir, la responsabilidad de la entidad aseguradora estará limitada a lo pactado en la póliza. Ahora bien, en cuanto a la naturaleza de la relación jurídica entre un asegurador y un asegurado esta es de carácter contractual. Pues se rige por lo pactado en el contrato de seguros, que es ley entre las partes. *Gen. Accid. Ins. Co. P.R. v. Ramos*, 148 DPR 523 (1999). Dichos contratos son considerados como unos de adhesión, debido a que los mismos son preparados por la aseguradora sin la participación del asegurado. *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139, 155 (1996). En atención a lo anterior, se ha resuelto que para que exista solidaridad entre

una compañía aseguradora y el asegurado, ello debe surgir claramente del contrato de seguros. *Gen. Accid. Ins. Co. P.R. v. Ramos*, supra. pág. 537. A tales efectos, **en los contratos de seguros la solidaridad no se presume.** *Menéndez Lebrón v. Rodríguez Casiano*, 2020 TSPR 08, 203 DPR \_\_\_\_\_. (Sentencia).

Por otro lado, el Código de Seguros dispone diversas maneras en que una persona perjudicada puede solicitar el resarcimiento correspondiente contra un asegurador o un asegurado. El Artículo 20.030 del Código de Seguros, *infra*, puntualiza:

1. **La persona que sufiere los daños y perjuicios tendrá, a su opción, una acción directa contra el asegurador conforme a los términos y limitaciones de la póliza, acción que podrá ejercitar contra el asegurador solamente o contra éste y el asegurado conjuntamente.** La acción directa contra el asegurador se podrá ejercer solamente en Puerto Rico. La responsabilidad del asegurador no excederá de aquella dispuesta en la póliza, y el tribunal deberá determinar no solamente la responsabilidad del asegurador, si [sic.] que también la cuantía de la pérdida. Cualquier acción incoada conforme a esta sección estará sujeta a las condiciones de la póliza o contrato y a las defensas que pudieran alegarse por el asegurador en acción directa instada por el asegurado.
2. En una acción directa incoada por la persona que sufiere los daños y perjuicios contra el asegurador, éste está impedido de interponer aquellas defensas del asegurado basadas en la protección de la unidad de la familia u otras inmunidades similares que estén reconocidas en el ordenamiento jurídico de Puerto Rico.
3. Si el perjudicado entablara demanda contra el asegurado solamente, no se estimará por ello que se le prive, subrogándose en los derechos del asegurado con arreglo a la póliza, del derecho de sostener acción contra el asegurador y cobrarle luego de obtener sentencia firme contra el asegurado. (Énfasis suplido). 26 LPRA sec. 2003

De acuerdo con lo anterior, en nuestro estado de Derecho una víctima que alega haber sufrido un daño ocasionado por la negligencia de una persona asegurada, puede encausar su acción demandando al: (1) asegurador (“acción directa”), (2) asegurado o (3) al asegurado y su asegurador conjuntamente. *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, 120 DPR 283, 289 (1988). De igual forma, si la víctima que sufrió los daños dirige

su causa de acción solo contra el asegurado y obtiene una sentencia final y firme contra éste, entonces, podría instar una acción posteriormente en contra del asegurador para exigir el pago de la sentencia. *Ruiz v. New York Dept. Stores*, 146 DPR 353, 367-268 (1998).

**La acción directa se caracteriza por ser una independiente, distinta y separada de la reclamación que tiene disponible el perjudicado en contra del causante del daño.** (Énfasis suplido). *Íd*, pág. 364. En virtud de ello, el Código de Seguros no contempla una acción por los mismos hechos contra el asegurador y otra acción idéntica y simultánea contra el asegurado. *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, supra, pág. 290.

La elección del mecanismo procesal para presentar una acción judicial en contra de un asegurador o asegurado repercutirá en cuanto a los requisitos que el tercero perjudicado tendrá que cumplir para ser compensado por los daños sufridos. *Menéndez Lebrón v. Rodríguez Casiano*, supra. En la relación entre asegurado, asegurador y tercero perjudicado, el vínculo jurídico del tercero perjudicado y el asegurador solo surge en dos (2) escenarios: ante una acción directa contra el asegurador o ante una acción conjunta en contra de un asegurador y su asegurado. Sin embargo, en ambos escenarios se tiene que adjudicar responsabilidad civil al asegurado, quien fue el causante del daño. *Almonte de Mejías v. Díaz*, 86 DPR 111 (1962).

Ahora bien, es menester aclarar que, un asegurador no figura como un co-causante del daño en el contexto de una demanda de daños y perjuicios incoada en contra del asegurado. La relación entre asegurador y asegurado solo existe en virtud del contrato de seguros entre ambos. A no ser por este acuerdo contractual, el presunto tercero perjudicado no tendría relación jurídica alguna con el asegurador. *Menéndez Lebrón v. Rodríguez Casiano*, supra. En otras palabras, un tercero perjudicado puede solicitar indemnización por sus agravios al asegurador solamente ya que su derecho no está predicado en la acción contra el asegurado, sino en los términos de

la póliza entre este último y el asegurador. *SLG Albert García v. Integrand Asrn.*, supra, pág. 393 (2016).

En atención a lo anterior, en *Trigo v. The Travelers, Ins. Co.*, supra, se resolvió que, en la causa de acción directa frente a una aseguradora, un tercero perjudicado tiene derecho a exigir compensación por los daños sufridos, aun cuando la causa de acción contra el asegurado haya prescrito, pero solo si se interrumpió oportunamente la acción contra dicha aseguradora. Véase, *Durán Cepeda v. Morales Lebrón*, 112 DPR 623 (1982). Es decir, aunque la causa de acción estuviese prescrita contra el asegurado, ello no implica que esté también prescrita contra la aseguradora.

### C

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113 (2012); *Mejías et al. V. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288 (2012). Su función esencial es permitir en los litigios de naturaleza civil que una parte pueda mostrar previo al juicio que, tras las partes contar con la evidencia que ha sido debidamente descubierta, no existe una controversia material de hecho que deba ser dirimida en un juicio plenario y que, por tanto, el tribunal está en posición de aquilatar esa evidencia para disponer del caso ante sí. *Rodríguez Méndez, et als v. Laser Eye*, 195 DPR 769 (2016); *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209 (2015); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, pág. 128.

El mecanismo de la sentencia sumaria está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Esta Regla dispone que la solicitud de sentencia sumaria puede ser presentada por cualquiera de las partes que solicite un remedio por medio de una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. Se dictará

sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a cualquier declaración jurada que se presente, si alguna, demuestran que no hay controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente y, si como cuestión de Derecho, procede hacerlo. Regla 36.3 (e) de Procedimiento Civil, *supra*; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*. Es decir, únicamente procede en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto los hechos materiales, por lo que lo único que queda, por parte del poder judicial, es aplicar el Derecho. *Oriental Bank & Trust v. Perapi S.E.*, 192 DPR 7 (2014); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*; *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820 (2010).

Cabe señalar que, un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación al amparo del Derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010); *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914 (2010). La calidad del “hecho material” debe ser suficiente como para que sea necesario que un juez o jueza la dirima a través de un juicio plenario. *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*. Es decir, luego de aquilatar prueba testifical y de dirimir cuestiones de credibilidad.

Para demostrar de manera efectiva la inexistencia de controversia de hechos, la parte promovente está obligada a exponer las alegaciones de las partes, desglosar los hechos sobre los cuales aduce no hay controversia en párrafos debidamente numerados y para cada uno de ellos deberá especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que los apoye y las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia argumentando el derecho aplicable. Regla 36.3 (a) (1)-(4) de Procedimiento Civil, *supra*; *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo*, *supra*, pág. 432.

**La parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria, según la citada Regla 36.3, *supra*, deberá controvertir la prueba presentada por la parte que la solicita.** Para ello, deberá cumplir con los mismos

requisitos con los que tiene que cumplir el proponente, pero, además, su solicitud deberá contener:

[U]na relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal. Regla 36.3 (b) (2), *supra*.

De no oponerse, correrá el riesgo de que la solicitud de sentencia sumaria sea acogida por el tribunal y se resuelva en su contra. *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, pág. 215; *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652 (2000). No obstante, el solo hecho de no oponerse a la solicitud de sentencia sumaria no implica necesariamente que ésta proceda si existe una controversia legítima sobre un hecho material o si el derecho no le asiste a la parte promovente. *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714 (1986).

Toda duda sobre la existencia de una controversia de hechos *bona fide* debe ser resuelta contra la parte que solicita la sentencia sumaria. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*; *Córdova Dexter v. Sucesión Ferraiuoli*, 182 DPR 541 (2011). Por lo tanto, al determinar si existen controversias de hechos que impiden dictar sentencia sumaria, el juzgador debe analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los documentos incluidos con la Moción en Oposición, así como los que obren en el expediente. Dicho examen debe ser guiado por el principio de liberalidad a favor de la parte que se opone a que se dicte sentencia sumaria. *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*. De existir dudas sobre la existencia de una controversia de hechos, estas deben resolverse en contra del promovente ya que este mecanismo procesal no permite que el tribunal dirima cuestiones de credibilidad. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 610 (2000); *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 DPR 272, 279-280 (1990); *Corp. Presiding Bishop v. Purcell*, *supra*, pág. 720.

Aunque en el pasado se ha referido a la sentencia sumaria como un mecanismo procesal “extraordinario”, ello no significa que su uso esté

excluido en algún tipo de pleito. Se ha aceptado la utilización del mecanismo de sentencia sumaria en reclamaciones que requieren la consideración de elementos subjetivos o de intención, cuando de los documentos a ser evaluados en la solicitud de sentencia sumaria surge que no existe controversia en cuanto a hechos materiales. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 219.

Por otro lado, la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, supra, establece que cuando en virtud de una moción se dicta una sentencia que no dispone de la totalidad del pleito, o cuando se deniega el remedio solicitado, el Tribunal tendrá la obligación de resolver formulando una determinación de los hechos controvertidos e incontrovertidos que sean esenciales y pertinentes. La referida Regla establece:

Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, ni se concede todo el remedio solicitado o se deniega la misma, y es necesario celebrar juicio, será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaria limitada a los asuntos en controversia. Al celebrarse el juicio, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad.

A base de las determinaciones realizadas en virtud de esta regla el tribunal dictará los correspondientes remedios, si alguno. Regla 36.4 de Procedimiento Civil, supra, R. 36.4.

El Tribunal Supremo ha enfatizado que, al presentarse una sentencia sumaria los tribunales tienen el deber de establecer los hechos incontrovertidos y los que están en controversia. Dicha determinación facilita el desfile de prueba, pues los hechos incontrovertidos se dan por probados. Asimismo, colocan a los tribunales apelativos en posición de ejercer su facultad revisora. En *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 221, el Tribunal Supremo precisó:

[A]unque se deniegue la moción, el tribunal deberá establecer los hechos que resultaron incontrovertibles y aquellos que sí lo están. Regla 36.4 de Procedimiento Civil, supra. Para ello, podrán utilizar la enumeración que las partes le presentaron. Incluso, la Regla 36.3 (b) (3) de Procedimiento Civil, supra, requiere que la parte promovida enumere los hechos que a su



juicio no están en controversia. Además, los hechos debidamente enumerados e identificados con referencia a la prueba documental admisible presentados en el caso se darán por admitidos si no son debidamente controvertidos. Regla 36.3 (d), *supra*. Todo esto simplificará el desfile de prueba en el juicio, ya que los hechos incontrovertidos se considerarán probados.

En *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, *supra*, se aclaró el estándar específico que debe utilizar este Tribunal de Apelaciones al momento de revisar denegatorias o concesiones de mociones de sentencia sumaria a la luz de la jurisprudencia revisada y las Reglas de Procedimiento Civil aprobadas en 2009. Primero, el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del TPI al momento de revisar solicitudes de sentencia sumaria. Ello implica que, este Tribunal está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y, por consiguiente, le aplican los mismos criterios que la jurisprudencia y la Regla 36, *supra*, le exigen al foro primario.

Segundo, por estar este foro apelativo en la misma posición que el primario, tenemos la obligación de revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, según fueron pautados en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, *supra*.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, este tribunal tiene que examinar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, estamos compelidos a cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, por lo que tenemos la ineludible obligación de exponer concretamente los hechos materiales que encontramos están en controversia y, de haberlos, cuáles resultan ser incontrovertidos. Esta determinación procede ser hecha en la Sentencia que disponga del caso. También estamos facultados para hacer referencia al listado enumerado de hechos incontrovertidos que determinó el TPI.

Cuarto, de encontrar este Tribunal de Apelaciones que los hechos materiales realmente resultan ser incontrovertidos, procede entonces revisar *de novo* si el TPI aplicó correctamente el Derecho.

### III.

La parte apelante aduce que el foro primario erró al desestimar el pleito en su totalidad por prescripción, aun cuando presentó evidencia de la interrupción del término prescriptivo. Argumenta que mediante una misiva remitida el 8 de agosto de 2017, por Adjusters, estos se identificaron como representantes de la AAA y de MAPFRE. Por lo tanto, la aseguradora y un tercero (Adjusters Inc.) actuaron en representación de la AAA para cumplir con sus responsabilidades hacia el señor Napoleoni. En vista de lo anterior, plantea que la AAA y MAPFRE se convirtieron en una misma persona, ocurriendo una subrogación y respondiendo solidariamente ante éste. Por ello nos solicita que interpretemos que todas las comunicaciones entre la parte apelante con MAPFRE y Adjusters Inc., sean entendidas como reclamaciones extrajudiciales hacia la AAA; y en efecto de lo anterior, determinemos que el término prescriptivo estuvo paralizado desde el 21 de junio de 2017. No le asiste la razón. Veamos.

Según discutimos en la parte expositiva de esta sentencia, las acciones derivadas de la culpa o negligencia prescriben por el transcurso de un (1) año. Ahora bien, nuestro ordenamiento jurídico reconoce ciertas formas mediante las cuales se puede interrumpir el aludido término prescriptivo. Estos son (1) la reclamación por la vía judicial con la oportuna presentación de la demanda; (2) mediante reconocimiento de la deuda por parte del deudor o (3) a través de una reclamación extrajudicial. Todos los mecanismos mencionados tienen que realizarse dentro del período de prescripción extintiva de la acción.

De conformidad con la controversia que atendemos, es menester reiterar que, en el contexto de los contratos de seguro, el Tribunal Supremo ha colegido que el término para presentar una causa de acción contra un asegurador, conforme al Código de Seguros, también es de un (1) año.

Ahora bien, a pesar de que en dichos contratos la solidaridad no se presume y que un asegurador no figura como un coacusante del daño en el contexto de una demanda de daños y perjuicios en contra del asegurado, es claro que la presunta víctima del daño tiene la obligación de presentar la demanda en contra del asegurado y su aseguradora dentro del término prescriptivo de un (1) año. Como corolario de lo anterior, el tercero perjudicado también deberá interrumpir el término de manera oportuna, tanto contra el asegurado, así como contra la aseguradora. A tales efectos, el hecho de que la causa de acción estuviese prescrita contra el asegurado, no implica que esté también prescrita contra la aseguradora.

Así pues, debemos reseñar brevemente los intentos efectuados por la parte apelante para paralizar su término prescriptivo y así disponer de la controversia ante nos.

El señor Napoleoni alegó que sufrió una caída el 24 de febrero de 2017. Sin embargo, mediante misiva con fecha del 12 de junio de 2017, recibida por la AAA el **21 de junio de 2017**, se desprende lo siguiente: “Le recomiendo refiera la presente carta a su aseguradora para dialogar sobre el incidente”. “Estamos en la mayor disposición de llegar a un acuerdo que ponga fin a este asunto. Esta carta tiene el efecto de interrumpir el término prescriptivo para este tipo de reclamación”. Debemos puntualizar que la misma fue dirigida únicamente a la AAA.

Por su parte, la AAA notificó a MAPFRE, su aseguradora, la reclamación recibida. Ello conforme al inciso 2 de la sección IV la póliza vigente “*Commercial General Liability Conditions*”. Con relación a dicha notificación, el **8 de agosto de 2017**, Adjusters Inc., envió a la parte apelante una carta que indicaba lo siguiente: “Nos dirigimos a usted **en representación de MAPFRE/PUERTO RICO**, aseguradora de la AAA”. “Hemos sido asignados para investigar su reclamación. [...]” Del texto anterior surge claramente que, contrario a lo alegado por la parte apelante, Adjusters Inc. no representa a la AAA, sino a MAPFRE.

Ahora bien, de los documentos sometidos ante nuestra consideración no se desprende que posterior al 21 de junio de 2017, la parte apelante haya presentado reclamación inequívoca alguna dirigida a la AAA por los presuntos daños sufridos. En consecuencia, si bien con su carta del 21 de junio de 2017, el señor Napoleoni paralizó el término prescriptivo contra la AAA, dicho término cursó nuevamente desde esa fecha hasta el 21 de junio de 2018, sin interrupción alguna.

Por otro lado, el **8 de febrero de 2018**, el señor Napoleoni remitió una misiva al Departamento de Reclamaciones de MAPFRE en la cual esbozó las mismas contenciones de la carta dirigida a la AAA el 12 de junio de 2017. Además, dispuso: “Le invito a dialogar sobre el incidente. Estamos en la mayor disposición de llegar a un acuerdo que ponga fin a este asunto”. “Esta carta tiene el efecto de interrumpir el término prescriptivo para este tipo de reclamación”. En respuesta, el **23 de febrero de 2018, Adjusters Inc., en representación de MAPFRE**, respondió lo siguiente: “La investigación realizada por el asegurado concluyó que no incurrió en negligencia que provocara su accidente y sus lesiones corporales”. Inconforme con dicha respuesta, el **24 de julio de 2018**, la parte apelante presentó la demanda de epígrafe.

Resulta claro que, desde la comunicación emitida por Adjusters, en representación de MAPFRE el apelante conocía que quien presuntamente infligió el daño sufrido contaba con una aseguradora. Ello pues, de dicha comunicación se desprende que Adjusters, se dirigió al señor Napoleoni **en representación de MAPFRE**. La parte apelante tenía entonces el deber de mantener su causa de acción viva en cuanto a todas las partes que en su momento podrían figurar en un pleito. Esto es, la causa de acción por daños y perjuicios contra la AAA y la causa de acción directa contra MAPFRE, como su aseguradora. Pues como ya mencionáramos, un perjudicado puede continuar la causa de acción en contra de una aseguradora si interrumpió el término oportunamente, aun cuando la causa de acción estuviese prescrita contra el asegurado.

En el caso de autos notamos que, al presentarse la reclamación judicial contra la aseguradora y el asegurado conjuntamente, solo se encontraba interrumpida la causa de acción contra la aseguradora MAPFRE. Esto ya que, en la carta enviada el 8 de febrero de 2018, a Adjusters, representante de MAPFRE, la parte apelante manifestó inequívocamente su intención de interrumpir el término prescriptivo. **A igual análisis no podemos llegar en contra del asegurado, ello pues la única misiva dirigida a la AAA con efecto interruptor tiene fecha del 12 de junio de 2017.**

De otra parte, no cabe hablar aquí de una subrogación entre aseguradora y asegurado pues dicha figura opera luego de obtenerse una sentencia firme contra el asegurado conforme al inciso tres (3) del Artículo 20.030 del Código de Seguros, *supra*.

En consecuencia, no erró el tribunal primario al desestimar la demanda incoada por el fundamento de que la causa contra la AAA estaba prescrita. Ahora bien, dicha sentencia guarda silencio en torno a la aseguradora MAPFRE. Por ello, modificamos la sentencia para que sea una parcial, desestimando la causa de acción solo en cuanto al asegurado AAA. No obstante, en vista de que la parte apelante interrumpió el término prescriptivo oportunamente contra la aseguradora MAPFRE, la causa de acción contra ésta se encuentra vigente.

#### IV.

En virtud de los fundamentos que anteceden, se *modifica* la Sentencia apelada a los efectos de determinar que la acción contra MAPFRE no está prescrita. Así modificada, se *confirma*. Así las cosas, se ordena al TPI la continuación de los procedimientos de conformidad con esta Sentencia.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones